

CAPÍTULO X

Accesibilidad al proceso y menores de edad: desde la figura del facilitador hasta las resoluciones “de lectura fácil”

Silvia Durán Alonso

Universidad Católica de Murcia – UCAM (ESPAÑA)

SUMARIO: I. EL LENGUAJE JURÍDICO COMO LENGUAJE TÉCNICO. II. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO. III. LA ACCESIBILIDAD AL PROCESO DE LOS MENORES DE EDAD. IV. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACTOS PROCESALES ESCRITOS: LAS SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL. V. CONCLUSIONES. BIBLIOGRAFÍA.

I. EL LENGUAJE JURÍDICO COMO LENGUAJE TÉCNICO

Podemos considerar al lenguaje jurídico como un lenguaje específico, o si se prefiere, “lenguaje sectorial”, entendido como lenguaje especial utilizado en una determinada actividad o profesión. Concretamente, estamos ante un lenguaje que es empleado por juristas, y por ello de carácter fundamentalmente técnico, aunque necesario, al estar integrado por vocablos específicos, inexistentes en otros ámbitos. Aparte de por un léxico propio, el lenguaje jurídico se caracteriza por estar estructurado de una forma rígida, al emplearse habitualmente esquemas invariables fijados de antemano, según el tipo de escrito o documento ante el que nos encontremos (recurso ante un ente administrativo, contrato, resolución judicial, etc.), así como por la utilización de una terminología de aire más bien conservador, compuesta por los ya referidos frecuentes tecnicismos,

amén de fórmulas y frases hechas, raramente utilizadas en la lengua común o estándar¹.

En definitiva, son recursos gramaticales y léxicos propios del lenguaje jurídico: el empleo de tecnicismos (usufructo, fideicomiso, legitimación...), el uso frecuente de aforismos latinos (*de cuius, iuris tantum, de iure, stricto sensu, in fine...*), expresiones lexicalizadas (en cumplimiento de, de conformidad con lo dispuesto, a tenor de lo establecido) y de oraciones en forma pasiva. Asimismo, se caracteriza por cierto abuso del empleo subjuntivo, tanto simple como compuesto (si el deudor cumpliere; si al expirar dicho plazo hubiere abonado), de pronombres átonos pospuestos (determinése el pago de costas), y de un uso abundante del gerundio. Además, con el empleo de pronombres, o de otros sustitutos del nombre, tales como “el demandado”, “las partes”, “el recurrente” se atribuye a los escritos cierto carácter impersonal. Todo lo anterior se traduce en una enrevesada sintaxis.

Así, los diferentes textos jurídicos (normas jurídicas, resoluciones judiciales, demandas...) tienen una estructura fija, debido al empleo de expresiones o términos de carácter formulario o ritual. El uso de tales fórmulas, heredadas de la tradición, son necesarias a efectos de la organización de estos escritos, ya que facilitan una lectura rápida de tales documentos y dan homogeneidad a su estructura. A tales efectos, encontramos fórmulas de encabezamiento (a la atención de, el abajo firmante), de enlace (considerando), de planteamiento (solicito, suplico) o de conclusión (parte dispositiva, fallo). Por ello, según el escrito o texto jurídico de que se trate, deberá cumplir unos caracteres concretos a los que debe adaptarse, razón por la que es frecuente el empleo de formularios, ya preparados².

En cuanto al lenguaje jurídico oral, en los juicios u otros actos ante un Tribunal, se dan inconsciente o conscientemente, dos tipos de relaciones comunicativas: la existente entre profesionales y la que tiene lugar entre operadores jurídicos y justiciables. Normalmente, la primera tiene lugar empleando un lenguaje

¹ DE MIGUEL APARICIO, E., “El texto jurídico-administrativo. Análisis de una orden ministerial”, *Círculo de lingüística aplicada a la comunicación*, nº 4, 2000.

² *Ibidem*.

especializado, de carácter técnico y difícilmente comprensible para personas ajenas al mundo jurídico; la segunda, se produce cuando los profesionales se dirigen a los ciudadanos intervinientes, utilizando un lenguaje más coloquial, que éstos puedan entender. Ahora bien, ciertamente, el primero se utiliza preferentemente frente al segundo, de modo que el justiciable se ve relegado a un segundo plano.

Así, con frecuencia el ciudadano es objeto de preguntas formuladas de forma demasiado técnica, que si bien para los profesionales intervinientes son rutinarias y propias del lenguaje que emplean diariamente en el ejercicio de su profesión, para una persona ajena resultan extrañas, más aún si se trata de un menor, de modo que no entiende lo que se le refiere y debe reformulársele la cuestión, incluso varias veces, lo que, unido al hecho de que la persona se encuentra en un entorno que le es ajeno o incluso, en cierto modo, hostil, como es un juzgado, provoca en éste una inevitable sensación de inseguridad. Todo ello genera un problema que no puede obviarse, ya que las declaraciones de la persona que interviene en un proceso, ya sea como parte, testigo o acusado, tienen consecuencias jurídicas que le afectan a él o a terceros en mayor o menor medida.

De este modo, aunque el lenguaje jurídico proporciona una comunicación eficaz entre operadores jurídicos, como contrapartida, también puede suponer una barrera comunicacional, como es el caso en el que un menor interviene en un proceso judicial. Por todo ello, parece conveniente que, en general, las interacciones con personas ajenas, no profesionales que intervienen en un proceso, muy especialmente si son menores de edad, se lleve a cabo empleando un lenguaje no especializado, evitando así una falta de comprensión que haría necesario reiterar, de forma simplificada, la formulación inicial³. Y es que las singulares características del lenguaje jurídico deberían ser compatibles con la claridad de lo que se expone, ya que, además de a los profesionales del Derecho, también tiene como especial destinatario a la ciudadanía en general⁴.

³ *Estudio de campo: lenguaje oral*. Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, Ministerio de Justicia, 2015, <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-oral.pdf>

⁴ BESTUÉ SALINAS, C. y OROZCO, M., “La necesidad de la naturalidad en la reformulación en traducción jurídica en la era de la automatización’ de las traducciones”, *The Journal of Specialised Translation*, 15, 2011, p. 183.

II. EL DERECHO DEL MENOR A SER OÍDO

El artículo 12 de la Convención de Derechos del Niño dispone que, si el Estado somete al menor a un procedimiento, debe garantizar su efectiva participación en el mismo. Ello supone la necesidad de que los procesos en los que intervengan menores sean transparentes, de modo que se garantice que el niño o adolescente entiende su objeto y naturaleza, así como los derechos que le asisten.

El artículo 9 de la LO 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (en adelante, LOPJM) reconoce el derecho de éste a ser oído y escuchado “en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación en que esté afectado y que conduzca a una decisión que incida en su esfera personal, familiar o social”, debiendo tomarse en cuenta su opinión al respecto, a cuyos efectos se le facilitará la información necesaria de forma que le resulte comprensible. En definitiva, la opinión, deseos y necesidades de los niños y adolescentes, como personas que deben ser objeto de una especial protección, deben ser atendidas y tomadas en cuenta por aquellos con competencia para adoptar decisiones que les vayan a afectar en algún ámbito de su vida⁵.

Jurídicamente, consideramos que un proceso ha dado lugar al dictado de una resolución justa si y solo si dicho proceso, en el seno del cual se haya dictado la resolución, también se ha seguido de forma justa. A tales efectos, si atendemos a “cómo se juzga”, convendremos que es necesario vigilar el desempeño de la justicia cuándo ésta afecta a los menores, ya sea en el orden penal, si han sido víctimas de algún hecho delictivo, ya sea en el orden civil, especialmente si estamos ante procesos de familia en los que los menores pueden verse directamente afectados. En uno u otro caso, debe prestarse especial atención a dos cuestiones importantes:

- i) la consideración del interés superior del menor interviniente como cuestión que debe valorarse con carácter primordial, independientemente de la clase de proceso ante la que nos

⁵ MARÍN LÓPEZ, M.J., “Tutela judicial efectiva y audiencia del menor en los procesos judiciales”, *Derecho Privado y Constitución*, Núm. 19, enero-diciembre 2005, p. 167

encontremos⁶; este interés superior del menor es un concepto jurídico indeterminado, que exigirá la ponderación por parte del Tribunal, en cada caso concreto, de las circunstancias concurrentes, y

- ii) la exigencia de que las distintas actuaciones o comparecencias que tengan lugar en los procedimientos judiciales en que intervengan menores, se realicen de “forma adecuada a su situación y desarrollo evolutivo, con la asistencia, si es necesario, de profesionales cualificados o expertos, preservando su intimidad y utilizando un lenguaje que le sea comprensible” –según dispone el art. 9 LOPJ-7.

En este mismo sentido, el artículo 36 de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores establece, en relación con una posible conformidad del menor con los hechos que se le atribuyen y/o la medida a imponer, que “el secretario judicial (actual Letrado de la Administración de Justicia) informará al menor expedientado, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, de las medidas y responsabilidad civil solicitadas por el Ministerio Fiscal y, en su caso, la acusación particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa”.

Es decir, varios preceptos legales se refieren a esa necesidad de dirigirse al niño o adolescente en un lenguaje comprensible, si bien, no termina de quedar claro qué deben entender los operadores jurídicos por tal lenguaje comprensible, adaptado a la edad del menor. La lógica indica que este derecho debería suponer, en la práctica, que los profesionales intervinientes en el proceso se aseguren de que los menores que estén también tomando parte en el mismo entienden los derechos que les asisten, así como la naturaleza, alcance y posibles consecuencias del proceso en sí, y de las distintas actuaciones que se desarrollan durante su tramitación, favoreciendo con ello la transparencia del mismo. Debería, además, garantizarse que se atiende al menor, escuchándolo y tomando en consideración las opiniones o manifestaciones que pudiera expresar en su transcurso,

⁶ Conforme al art. 2.2.a) de Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor, a la hora de interpretar qué entendemos por tal interés superior del menor, uno de los elementos que debe tenerse en cuenta es la protección de su desarrollo integral y la satisfacción de sus necesidades básicas, no solo materiales, físicas o educativas, sino también emocionales y afectivas.

⁷ SUBIJANA, I. J. y ECHEBURÚA, E., “Los Menores Víctimas de Abuso Sexual en el Proceso Judicial: el Control de la Victimización Secundaria y las Garantías Jurídicas de los Acusados”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28, núm. 1, 2018, pp. 22-27, p. 23.

explicándoseles además de qué forma las mismas han sido tenidas en cuenta durante el proceso o, incluso, en la resolución que ponga fin al mismo. Tal proceso debería adaptar su forma a las necesidades del niño o adolescente y, por supuesto, el lenguaje empleado, para garantizar al menor interviniente la comprensión de todo su contenido⁸.

Por todo lo anterior, los operadores jurídicos están en la obligación, ante la intervención procesal de un niño o adolescente, de emplear con éste un lenguaje cercano y comprensible, asequible para cualquier menor de edad, con independencia de su madurez cognitiva, asegurándose de que éste comprende el alcance de sus derechos, así como los efectos o consecuencias del propio proceso y de sus actuaciones durante el mismo⁹.

Esta adaptación del lenguaje jurídico utilizado para el caso de que en el proceso intervenga un menor de edad es un ajuste sencillo, y además necesario. Se trata de una medida fácil de adoptar, ya que es suficiente con que el tribunal y el resto de operadores jurídicos tomen conciencia del derecho a comprender que debe garantizarse a todo justiciable, con independencia de su condición¹⁰. Sin embargo, siendo éstos los requisitos necesarios para que el menor de edad pueda participar de una forma efectiva en el sistema judicial, nos encontramos ante el problema de si tal sistema está adoptando las medidas necesarias para adaptarse lo suficiente a la capacidad real de comprensión de niños y adolescentes.

III. LA ACCESIBILIDAD AL PROCESO DE LOS MENORES DE EDAD

Pese a los avances recientes al respecto, la accesibilidad general al proceso es aún, en cierto modo, una asignatura pendiente para la administración de justicia, ya que existe la sensación generalizada en muchas personas que, en algún momento,

⁸ BERNUZ, M. J., “El derecho a ser oído y escuchado de la infancia en conflicto con la norma”, *Derechos y Libertades*, 33, 2005.

⁹ MARIEL FERRERO, E. “El lenguaje jurídico como barrera para el acceso a la justicia de personas con discapacidad”, *Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam - Volumen 11 - N° 1*, 2021, pp. 3-16.

¹⁰ ARENAS ARIAS, G. J. (2018). “Lenguaje claro (derecho a comprender el derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 15, 2018, pp. 249-261. <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.

han estado en contacto con los tribunales, de lo complejo que resulta con frecuencia interactuar con aquéllos que la representan¹¹, lo cual se acentúa cuando son los menores los que deben intervenir en un proceso judicial dirigido por adultos. Así, a menudo, cuando un niño o adolescente debe participar de algún modo en un proceso judicial, éste percibe barreras que limitan su comprensión respecto de qué debe hacer o cuáles pueden ser los efectos de su intervención, siendo evidentemente, uno de los principales escollos el ya referido lenguaje jurídico, que si es complejo de entender para cualquier ciudadano, más aún lo será para un menor¹².

A favor de la accesibilidad del menor al proceso, más allá de la adaptación del lenguaje empleado, encontramos distintos preceptos en nuestras leyes de enjuiciamiento. En efecto, el art. 707 LECrim¹³ establece la posibilidad, en el orden penal, de que se puedan utilizar medios técnicos para que el menor pueda declarar en un juicio sin tener que enfrentarse visualmente al encausado, lo que nos lleva a la necesidad de instar la creación de escenarios seguros para la declaración de menores en vistas o actuaciones penales, que respeten su intimidad y eviten una victimización secundaria. A tal fin, la ley Orgánica 8/2021, de protección integral a la infancia y a la adolescencia frente a la violencia introduce en la Ley de Enjuiciamiento Criminal unas mejoras concretas a favor de los menores intervinientes, como víctimas o como testigos, en un proceso penal, destacando la posibilidad de que sus declaraciones en fase de instrucción se lleven a cabo como “prueba preconstituida”, de modo que el menor no tendría que volver a declarar en la fase de juicio oral.

¹¹ TOHARÍA CORTES, J. J. y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J. J., *La justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*, Madrid, Consejo General del Poder Judicial, 2005.

¹² FERNÁNDEZ MOLINA, E. y BLANCO MARTOS, B. “Avanzando hacia una ‘child-friendly justice’. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española”, *Boletín criminológico*, vol. 21, 2015, p. 2.

¹³ Artículo 707 LECrim “cuando una persona menor de dieciocho años o una persona con discapacidad necesitada de especial protección deba intervenir en el acto del juicio, su declaración se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ella puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual con la persona inculpada. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación accesible”.

También en aras no solo de evitar la referida victimización secundaria, sino también de favorecer la accesibilidad al proceso del menor, puede instarse la intervención de psicólogos forenses, que trasladen de forma adecuada al menor las preguntas que se le formulen, o bien puede permitirse al menor estar acompañado de una persona de su entorno, que le proporcione seguridad afectiva. A tal fin, el "Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito" (Ley 4/2015 de 27 de abril) reconoce el "derecho de acompañamiento", conforme al cual toda víctima en un proceso penal puede ser acompañada, en sede judicial, o incluso policial, durante la práctica de las correspondientes diligencias, por la persona que elija, sin que sea necesario que se trate de un familiar, representante legal, o representante procesal¹⁴, figura que ampararía la intervención de un facilitador si la víctima fuera menor de edad. Asimismo, el artículo 770 LEC, en sede de procedimientos civiles matrimoniales y de menores, establece que, en las audiencias con menores, el tribunal debe garantizar que las mismas "sean realizadas en condiciones idóneas para la salvaguarda de sus intereses, sin interferencias de otras personas, y recabando excepcionalmente el auxilio de especialistas cuando ello sea necesario".

Esta posibilidad de actuación de un "facilitador" en el proceso civil ha sido recientemente introducida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, art. 7 bis, para el supuesto de discapacidad de alguna de las partes, en el entendimiento de que se trata de personas especialmente vulnerables que pueden presentar problemas de accesibilidad al proceso judicial ¹⁵. Tales problemas de accesibilidad o comunicación con los operadores jurídicos, derivados de, entre otras cosas, lo complejo que puede resultar el lenguaje jurídico o la estructura del proceso, existen también para un menor de edad, de modo que debería hacerse extensible la posibilidad de empleo de esta figura a aquellos supuestos de intervención de niños en el proceso, incluyéndola en la referencia a "especialistas" que hace el

¹⁴ El artículo 21 c) del Estatuto de la Víctima, establece que "las víctimas puedan estar acompañadas, además de por su representante procesal y en su caso el representante legal, por una persona de su elección, durante la práctica de aquellas diligencias en las que deban intervenir, salvo que motivadamente se resuelva lo contrario por el funcionario o autoridad encargado de la práctica de la diligencia para garantizar el correcto desarrollo de la misma". En similares términos, art. 433 LECrim.

¹⁵ DE ARAOZ, I., *Acceso a la justicia: Ajustes en el procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, Plena Inclusión España, 2018.

mencionado art. 770 LEC. Tal facilitador es un profesional neutral¹⁶, que puede intervenir en el proceso, asesorando u ofreciendo apoyo a las personas que lo precisen¹⁷, asegurando una comunicación eficaz con los operadores jurídicos, garantizando la comprensión del contenido de las distintas actuaciones procesales, adaptando el lenguaje jurídico a tal efecto, si fuera necesario.

IV. ESPECIAL REFERENCIA A LOS ACTOS PROCESALES ESCRITOS: LAS SENTENCIAS DE LECTURA FÁCIL

A este respecto, si bien es cierto que, en general, en las actuaciones orales, como una vista o una declaración, en caso de que un menor sea parte en un proceso judicial o intervenga en el mismo de otro modo, los Jueces y Letrados suelen prescindir de formalidades excesivas e intentan acercar el lenguaje empleado al menor, dirigiéndose a él de forma sencilla y comprensible, encontramos que esta accesibilidad no tiene reflejo en los actos procesales escritos, cuando, siguiendo con la premisa de favorecer la accesibilidad del proceso al menor, debería esperarse que las actuaciones escritas, en especial, la sentencia que pone fin al asunto, tuvieran un nivel de comprensión sencilla.

A estos efectos, y en aras de un lenguaje jurídico accesible, destaca una figura que ya se está empleando cuando una de las partes padece un deterioro cognitivo, y es la conocida como “sentencia de lectura fácil”, con precedente en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México, de 16 de octubre de 2013, que, junto a la resolución oficial, incluyó otra en lenguaje adaptado para el interviniente discapacitado –el proceso se siguió a efectos de fijar apoyos a favor

¹⁶ Es decir, no defienden los intereses de aquellos a quienes asisten, ni deben influir en sus decisiones (ESQUERDO LULL, R., *Acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, 2021, <https://www.cvca.es/wp-content/uploads/2021/09/PRESENTACION%CC%81N-UNIDAD-7.-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-Y-ACCESIBILIDAD.pdf>)

¹⁷ DEVANDAS AGUILAR, C., BASHARU, D. y CISTERNAS REYES, M. S., *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad*. Ginebra. Naciones Unidas, 2020, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf.

de un joven con Síndrome de Asperger¹⁸. También encontramos hace algunos años ejemplos de estas sentencias en formato de “lectura fácil” en Argentina.

Así, la lectura fácil es una modificación que se introduce en el formato tradicional de una sentencia para lograr que la persona con discapacidad pueda acceder de primera mano a su contenido, del mismo modo que podrían hacerlo otras personas. Estas resoluciones se caracterizan por su redacción sencilla, empleando frases cortas y evitando tecnicismos. En resumen, caracteriza a estas resoluciones una redacción clara y directa, de frases cortas, evitando tecnicismos en la medida de lo posible (si se emplean, se explica, asimismo, su significado de una manera comprensible). Siguiendo a Fernández Mele, “la lectura fácil es una modificación que se introduce en el formato tradicional de las sentencias para lograr que la persona con discapacidad pueda acceder de primera mano a su contenido, del mismo modo que podrían hacerlo otras personas”¹⁹.

Al resultar una experiencia positiva, otros países han replicado la fórmula, entre ellos los tribunales españoles, que han sido, precisamente, precursores en su empleo a nivel europeo. Concretamente, el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que, en un primer momento, instó la utilización de estas “sentencias de lectura fácil” en los Juzgados de Familia de Oviedo para garantizar la comprensión de la resolución judicial en caso de intervinientes afectados por una discapacidad cognitiva, extendiendo posteriormente su aplicación a otros órdenes jurisdiccionales²⁰. Se han incorporado, asimismo, tales “sentencias de lectura fácil” a resoluciones de la Audiencia Provincial de Madrid, pudiendo citar como ejemplo su sentencia 517/2018, dictada en un procedimiento penal seguido por delito de estafa, cuya víctima era un discapacitado intelectual²¹.

¹⁸ CUBERO FLORES, F.D., “Personas con discapacidad y proceso penal”, en AA.VV. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, (coord. Álvarez de Neyra Kappler, S.I.), Madrid. Editorial Reus, 2020, pp. 16-29.

¹⁹ FERNÁNDEZ MELE, M. S., “La primera sentencia de lectura fácil. Un avance en el acceso a la justicia de personas con discapacidad”, *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, II, 2015, p. 48.

²⁰ <https://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/Tribunales-Superiores-de-Justicia/TSJ-Asturias/En-Portada/Asturias-adapta-la-lectura-facil-por-primera-vez-en-Espana-una-sentencia-del-orden-Contencioso-Administrativo--->

²¹ <https://elrinconlegal.com/dictada-la-primera-sentencia-de-lectura-sencilla-para-que-la-entienda-una-victima-con-discapacidad/>

Siguiendo la línea que parece fomentar el empleo de esta figura, la base de datos de acceso público del Centro de Documentación Judicial (más conocido como CENDOJ), cuyo objeto es la difusión de la jurisprudencia de nuestros tribunales, permite desde el año 2020 la consulta de este tipo de resoluciones judiciales dictadas en formato de lectura fácil²² (se incluye en la página web una casilla que se puede marcar para su acceso).

Pues bien, esta importante iniciativa, destinada a facilitar la accesibilidad al proceso judicial a las personas con discapacidad intelectual, encontramos que es perfectamente extrapolable a los procesos en los que intervengan menores de edad y, además, su implantación sería altamente recomendable, para facilitar a éstos la comprensión no solo del documento en sí, sino del resultado de todo el proceso.

En especial, debería considerarse su implementación cuando el menor sea parte en el procedimiento, con independencia del orden jurisdiccional en el que nos encontremos, pero también sería particularmente necesario en determinados procedimientos de familia, en los que el menor pueda verse afectado, incluso aunque no sea parte, como un divorcio en el que se haya discutido el régimen de custodia, o también sería especialmente recomendable en aquellos casos en que haya sido víctima de un hecho delictivo, aún cuando el menor (o quien le represente, evidentemente) no se hubiera personado como acusación particular.

V. CONCLUSIONES

Es una preocupación cada vez más generalizada que la justicia debe ser más accesible a la población. En concreto, respecto de niños y jóvenes, que éstos tengan buena impresión general de su experiencia como intervinientes en un proceso judicial, puede influir en su opinión futura respecto de la importancia de la existencia de normas y de su cumplimiento, o de la legitimidad del sistema y del orden legal establecido. Y es que, si ese menor que tiene relación directa con

²²

https://www.poderjudicial.es/portal/site/cgpj/menuitem.65d2c4456b6ddb628e635fc1dc432ea0/?vgnextoid=56797c88264f5710VgnVCM1000006f48acoaRCRD&vgnextfmt=default&vgnextlocale=es_ES

un proceso judicial, independientemente del rol que le haya correspondido, concluye que no se ha hecho ningún esfuerzo por facilitar su participación, o por hacerle entender lo que estaba sucediendo, saldrá con una impresión negativa del funcionamiento de la administración de justicia.

En definitiva, para lograr una justicia más accesible a los niños y adolescentes, que fomente el conocimiento y comprensión de sus derechos y deberes, los operadores jurídicos deben hacer un esfuerzo para hacerse comprender, empleando un lenguaje cercano y asequible, teniendo en cuenta su edad y madurez, de forma que éstos comprendan, en efecto, el contenido de los derechos que les asisten, y las posibles consecuencias de las actuaciones procesales en las que tomen parte. Debe, además, llevarse a cabo una escucha activa al menor, atendiendo a sus manifestaciones e informándole de los posibles efectos de las mismas.

A tales efectos de accesibilidad a favor de los menores de edad, debe, en consecuencia, favorecerse la utilización de un lenguaje sencillo, o permitirse el empleo de posibles apoyos que garanticen la correcta comprensión y comunicación. Así, en primer lugar, interviniendo menores en el proceso, es imprescindible que los operadores jurídicos, en especial Jueces y Tribunales, empleen un lenguaje claro, adaptado a éstos. Además, en lo que se refiere a las actuaciones procesales escritas, en concreto, a las resoluciones judiciales, debería generalizarse una figura ya en uso cuando una de las partes padece un deterioro cognitivo, y perfectamente aplicable y de justificado empleo en supuestos en que intervengan menores, como es la sentencia en formato de “lectura fácil”, para hacerla más asequible al menor de edad. El empleo de la misma sería altamente recomendable no solo en procesos donde un menor fuera parte que hubiera intervenido activamente, sino también en procesos de los que puedan derivarse consecuencias que le afecten directamente, como es el caso de litigios de familia en los que se discuta la custodia de los menores, o cuando, aún sin ser parte, sí sea el perjudicado o víctima en un proceso penal.

En lo que se refiere a previsiones legales que pueden mejorar la accesibilidad del menor al proceso o, al menos, hacer más cómoda su intervención, destaca, a fin de evitar la denominada “victimización secundaria”, la obligación legal, en el orden penal, de que, en determinados supuestos, las declaraciones del menor se

practiquen con el carácter de prueba preconstituida en fase de instrucción, evitándoles el trastorno de tener que volver a prestar declaración en el acto del juicio oral.

Por último, y como figura dirigida a favorecer la accesibilidad al proceso a favor de personas con discapacidad, expresamente se establece en el art. 7bis LEC la posible intervención de un profesional experto, figura que se conoce como “facilitador”, y que, si bien la norma no precisa ni sus características ni sus funciones, es una figura conocida por un cada vez más conocida por los distintos operadores jurídicos. Si bien es una previsión restringida en este precepto para su empleo en caso de interviniente con discapacidad, podría valorarse su aplicación analógica en caso de participación en el proceso de un menor de edad. Además, lo cierto es que hay preceptos aplicables a menores en los que podría encontrar amparo legal la intervención de un facilitador, como el art. 770, cuando se refiere al posible recurso (excepcional) a “especialistas” en las audiencias a menores en proceso de familia. Asimismo, también podríamos incardinar la figura del “facilitador” al “derecho de acompañamiento” reconocido en el orden penal.

En definitiva, nuestro sistema judicial debe tender a una mayor y mejor adaptación a las necesidades de los menores, de forma que nuestros niños y adolescentes puedan participar en el mismo de forma más efectiva, mejorándose así no solo los derechos de éstos, sino también el propio funcionamiento de la Justicia.

BIBLIOGRAFÍA

ARENAS ARIAS, G. J., “Lenguaje claro (derecho a comprender el derecho)”. *Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad*, 15, 2018, pp. 249-261, <https://doi.org/10.20318/eunomia.2018.4355>.

BERNUZ, M. J. “El derecho a ser oído y escuchado de la infancia en conflicto con la norma”, *Derechos y Libertades: revista de filosofía del derecho y derechos humanos*, 33, 2015, pp. 67-98.

BESTUÉ SALINAS, C. y OROZCO, M., “La necesidad de la naturalidad en la reformulación en traducción jurídica en la 'era de la automatización' de las traducciones”, *The Journal of Specialised Translation*, 15, 2011, pp. 180-199.

CUBERO FLORES, F.D., “Personas con discapacidad y proceso penal”, en AA.VV. *Los llamados colectivos vulnerables en el proceso penal: de la teoría a la práctica*, (coord. Álvarez de Neyra Kappler, S.I.), Madrid. Editorial Reus, 2020, pp. 16-29.

DE ARAOZ, I., *Acceso a la justicia: Ajustes en el procedimiento para personas con discapacidad intelectual y del desarrollo*, Madrid, Plena Inclusión España, 2018

DE MIGUEL APARICIO, E., “El texto jurídico-administrativo. Análisis de una orden ministerial”, *Círculo de lingüística aplicada a la comunicación*, nº 4, 2000.

DEVANDAS AGUILAR, C., BASHARU, D. y CISTERNAS REYES, M. S., *Principios y directrices internacionales sobre el acceso a la justicia para las personas con discapacidad. Ginebra. Naciones Unidas* [archivo PDF], 2020, https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Disability/SR_Disability/GoodPractices/Access-to-Justice-SP.pdf.

ESQUERDO LULL, R., *Acceso a la justicia de las personas con discapacidad*, 2021, <https://www.cvca.es/wp-content/uploads/2021/09/PRESENTACION-UNIDAD-7.-ACCESO-A-LA-JUSTICIA-Y-ACCESIBILIDAD.pdf>

Estudio de campo: lenguaje oral, Comisión para la modernización del lenguaje jurídico, Ministerio de Justicia, 2015, <https://lenguajeadministrativo.com/wp-content/uploads/2015/10/CMLJ-Lenguaje-oral.pdf>

FERNÁNDEZ MELE, M. S., “La primera sentencia de lectura fácil. Un avance en el acceso a la justicia de personas con discapacidad”, *Derecho de Familia, Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, II, 42-53, 2015.

FERNÁNDEZ MOLINA, E. y BLANCO MARTOS, B. “Avanzando hacia una ‘child-friendly justice’. Un estudio sobre la accesibilidad de la justicia juvenil española”,

Boletín criminológico, vol. 21, 2015, <https://doi.org/10.24310/Boletin-criminologico.2015.v21i0.7698>.

MARIEL FERRERO, E. “El lenguaje jurídico como barrera para el acceso a la justicia de personas con discapacidad”, *Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam*, vol. 11 - n° 1, 2021, pp. 3-16.

MARÍN LÓPEZ, M.J., “Tutela judicial efectiva y audiencia del menor en los procesos judiciales”, *Derecho Privado y Constitución* Núm. 19, enero-diciembre 2005. pp. 165-223.

SUBIJANA, I. J. y ECHEBURÚA, E., “Los Menores Víctimas de Abuso Sexual en el Proceso Judicial: el Control de la Victimización Secundaria y las Garantías Jurídicas de los Acusados”, *Anuario de Psicología Jurídica*, vol. 28, núm. 1, 2018, enero-diciembre, pp. 22-27, <https://doi.org/10.5093/apj2018a1>

TOHARÍA CORTES, J. J. y GARCÍA DE LA CRUZ HERRERO, J. J., *La justicia ante el espejo: 25 años de estudios de opinión del CGPJ*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2005.